

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los nueve (9) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2019-00829** informando que fue allegado por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES requerimiento ordenado en audiencia anterior. Sírvasse proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **jueves diecisiete (17) de septiembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

• **Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
indemfundacion2019@gmail.com	3143121090

• **Apoderada Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
florezbravo@hotmail.com	3104295947

• **Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
uniontemporal@navarrosasabogados.com.co diana.buitrago@navarrosasabogados.com.co ruge60@gmail.com	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

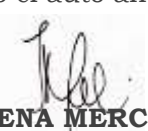
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2019-00829
Demandante: JULIO CESAR PEDRAZA GONZÁLEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de septiembre de
2020** con fijación en el Estado No. **63**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a15702c92674293707294ca6f8d1287a819df08b93946f3a2c4be7e3a354de**
Documento generado en 09/09/2020 11:47:20 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso N° **2020-00308**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 28 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

Se **INADMITE** la demanda presentada por **ADOLFO GUERRERO ESTEVEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.**
2. El Juez a quien va dirigida la demanda, no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
3. El poder que se adjunta al escrito de demanda, no se encuentra dirigido al juez de conocimiento, se le requiere para que adecúe el documento
4. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

5. Se observa que en la demanda no se encuentra la reclamación administrativa, conforme con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 26 del C.P.T. de la S.S.
6. Finalmente, se requiere al apoderado judicial para que allegue los números de teléfono y correos electrónicos de notificación de su poderdante, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. En Bogotá D.C. el día 10 de septiembre de 2020 con fijación en el Estado No. 63, fue notificado el auto anterior.  JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria
--

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9972662c6fa6bc17251e4519264ac4b3a7f7c5560376531717160eda457a84ac

Documento generado en 09/09/2020 11:46:25 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso N° **2020-00312**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 38 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **DORIS ESPERANZA ARIAS GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.026.137 y tarjeta profesional N° 65.662 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **GLORIA DEL SOCORRO SANTA DE DUQUE**, curadora legítima de su hija **MARIA EUCARIS DUQUE SANTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **INADMITE** la demanda presentada por **GLORIA DEL SOCORRO SANTA DE DUQUE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la demandada**.
2. Se observa dentro del expediente que no se aportó toda la documental descrita en el acápite de pruebas, tal como la relacionada en el numeral 11, razón por la cual se solicita su incorporación o que realice las manifestaciones a que haya lugar.
3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Proceso No. 2020-00312

Demandante: Gloria del Socorro Santa de Duque curadora de María Eucaris Duque Santa

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de septiembre de
2020** con fijación en el Estado No. **63**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2bb4d78255874a98774bcc3041bbcad25f31a5a23ed8ba91cbfc512469ff090

Documento generado en 09/09/2020 11:45:20 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00132**, informando que fue allegado memorial por la parte actora (carpeta 7 fl. 2). Sírvese Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en concordancia con el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión analógica del Artículo 145 del CPTSS, se **CORRIGE EL AUTO** 21 de agosto de 2020, el cual quedará así:

Una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de no ser porque se observa que el título ejecutivo incoado, se encuentra constituido por el acuerdo conciliatorio aprobado el 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C en acuerdo celebrado el pasado

Se observa que en dicha providencia la sociedad ejecutada MEGAFUNDACIONES LTDA., se obligó a pagar, a favor de la parte actora, sumas de dinerarias señaladas en acuerdo conciliatorio del 23 de septiembre de 2019.

De tal manera, para resolver, en relación con la ejecución pretendida, prescribe el artículo 306 del C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 306. Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas,

sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Por lo anterior, éste despacho carece de competencia para adelantar el presente proceso pues se trata de la ejecución de una obligación contenida en una decisión proveniente de otro despacho judicial, esto es el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C, razón por la cual se dispone **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.

Por lo anterior se **DISPONE**:

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **LADY JOHANNA IBARRA GUZMÁN** contra **MEGAFUNDACIONES LTDA.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. REMITIR** el proceso y sus anexos al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **63**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2020-00132
Demandante: LADY JOHANNA IBARRA GUZMÁN
Demandado: MEGAFUNDACIONES LTDA.

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b85d7c2abb3e1f259ee73356e52830f49c0f2ba7403f40bd2f66a2c52eeec99**
Documento generado en 09/09/2020 11:44:46 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintiocho (28) días del mes de agosto del dos mil veinte (2020) pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00242**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvese Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 18 de agosto de 2020 (carpeta 2 fls.3), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **CARLOS ALBERTO LOZANO PEREZ** contra **JORGE LUIS HUERTAS ESQUIVEL, MARTHA ELENA HUERTAS ESQUIVEL y JHONATAN HUERTAS GUZMÁN**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

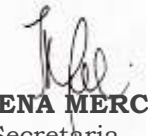


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00242
Ejecutante: CARLOS ALBERTO LOZANO PÉREZ
Ejecutado: JORGE LUIS HUERTAS ESQUIVEL y OTROS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de septiembre de
2020** con fijación en el Estado No. **63**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b06c66d38fc78485c9401fcbf0b4ac280c1cd73aa0de4eb998ad4118f37cb64**
Documento generado en 09/09/2020 11:43:49 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00245**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda (cuaderno 3 fls. 3-a 8). Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado dela parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 14 de agosto de 2020 (cuaderno 2 fls 2), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

Al respecto es preciso indicarle a la parte actora que si bien es cierto radicó en la secretaria del despacho un escrito de subsanación dentro de los términos otorgados a través de providencia anterior, el mismo no da cumplimiento a lo ordenado por el despacho por las siguientes razones:

- 1.** Se requirió a la parte actora con el fin de acreditar el cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no confirmo al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial y en su escrito de subsanación, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.
- 2.** En relación con la fundamentación y razón de derecho señalada en el proceso, se le requirió a la parte indicar el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamentan el presente asunto, sin que la misma explicara su contenido y la relación con las pretensiones de la demanda.
- 3.** Ahora y aun cuando se requirió a la parte para adecuar la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la

S.S. la misma decide omitir el requerimiento efectuado en auto anterior.

4. Finalmente, se solicitó a la parte actora la incorporación del certificado de existencia y representación legal de la demandada MODA ROSER COLLECTION S.A.S., de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.; omitiendo el anexo de dicha misiva en su escrito de subsanación.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **FLOR ÁNGELA GUERRERO GARCÍA** contra **MODA ROSER COLLECTION S.A.S**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **63**, fue notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Proceso No. 2020-00245
Demandante: FLOR ÁNGELA GUERRERO GARCÍA
Demandado: MODA ROSER COLLECTION S.A.S

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596435de255bef9c4dfa56cb05a5f60566d22d1458d3509923a4b07d28b1a720**
Documento generado en 09/09/2020 11:43:10 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00243**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 14 de agosto de 2020 (carpeta 2 folio 2), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **EDUARDO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ** contra **SÁNCHEZ MONGUA LTDA** y solidariamente **MIGUEL HERNANDO RÍOS RAMÍREZ, MARÍA NERFY SÁNCHEZ MONGUA, JOSÉ ALEXANDER SÁNCHEZ MONGUA y URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A** no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2020-00243
Demandante: EDUARDO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ
Demandado: SÁNCHEZ MONGUA LTDA Y OTROS.



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85689180a20153de3e2b8d98e205ed291cc5da4638df5b3b854ec41f773a9c44**
Documento generado en 09/09/2020 11:41:33 a.m.

Proceso No. 2020-00147

Demandante: JULIETH MARISOL MONTES BUSTOS

Demandado: SANDRA MILENA HENAO ÁLVAREZ propietaria de SERVICE GROUP MILENA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00147**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 18 de agosto de 2020 (carpeta 2 folio 2), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **JULIETH MARISOL MONTES BUSTOS** contra **SANDRA MILENA HENAO ÁLVAREZ** propietaria de **SERVICE GROUP MILENA** por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00147
Demandante: JULIETH MARISOL MONTES BUSTOS
Demandado: SANDRA MILENA HENAO ÁLVAREZ propietaria de SERVICE GROUP MILENA



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6993427b9df0b3509f09ce5847dac32fca9dad2a5f7e4a699f8a845c56a71458**
Documento generado en 09/09/2020 11:40:03 a.m.

Proceso No. 2020-00244
Demandante: RAÚL ALFREDO CRUZ
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00244**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 14 de agosto de 2020 (carpeta 2 folio 2), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **RAÚL ALFREDO CRUZ** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00244
Demandante: RAÚL ALFREDO CRUZ
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A



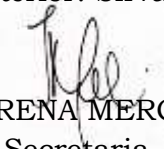
Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0512833dd952970edbbf89a7aa0f5e9d58cc6c9605f528b60c83bc99e27874d**
Documento generado en 09/09/2020 11:39:27 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00246**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 14 de agosto de 2020 (carpeta 2 folio 2), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **WEBEX S.A.S** contra **SALUD TOTAL EPS S.A** no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

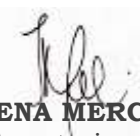
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00246
Demandante: WEBEX SAS
Demandado: SALUD TOTAL EPS S.A

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de septiembre de
2020** con fijación en el Estado No. **63**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97281b417c0246122396806685a494aac0e38ff455eb07a648a171a1f49b1a46**
Documento generado en 09/09/2020 11:38:07 a.m.